

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

Manila, 30 de Marzo de 1895.

En uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del Real Decreto de 11 de Julio de 1884 y de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda.—Vengo en disponer: El sorteo de la Lotería correspondiente al próximo mes de Julio, se celebrará el día 15 de dicho mes; constará de 28.000 billetes y los 210.000 pesos que con arreglo á la legislación vigente deberán destinarse á premios se distribuirán en la siguiente forma.

1 de	\$ 50000
1 de	20000
1 de	10000
10 de á pfs. 1000	10000
20 de á 500	10000
30 de á 250	7500
990 de á 100	99000
2 aproximaciones de á pfs. 1000 para el 1.º premio	2000
2 id. de á pfs. 500 para el 2.º id.	1000
2 id. de á 250 para el 3.º id.	500
1059	\$ 210000

Publíquese en la Gaceta oficial, dése cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para los efectos oportunos.

ECHALUCE. 2

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 4 de Abril de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de la 3.ª 1/2 brigada D. Enrique Rodeiro.—Imaginería, otro de Artillería, D. Vicente Arizmendi.—Hospital y provisiones número 72, 5.º Capitan.—Vigilancia de á pié número 72, 5.º Teniente.—Paseo de enfermos número 72, Música en la Exposición Artillería. De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

Marina.

(Continuación.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR DE MARINA

TITULO XVI

CAPITULO UNICO

De la ejecución de las sentencias.

Art. 334. La ejecución de las sentencias correspondará á la Autoridad jurisdiccional de Marina que hubiere seguido el procedimiento, valiéndose para ello del Instructor.

Art. 335. En las causas de que conozca el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, someterá la ejecución de la sentencia á la Autoridad

jurisdiccional de Marina que deba cumplirla, la cual nombrará el Instructor y Secretario correspondiente para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 336. El Secretario de la causa, á presencia del Instructor, notificará la sentencia al reo, leyéndosela íntegramente.

Quando se haya de ejecutar la pena de muerte, se observará lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del Código penal de la Marina de guerra y nunca se le notificará al reo hasta el momento mismo de ponerle en capilla.

Art. 337. La sentencia firme en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutarias ó impongan pena que produzca baja definitiva en la Armada, se transcribirán al Ministerio de Marina, para que por este centro se comuniquen por Real orden, circular á todas las autoridades jurisdiccionales del ramo.

Art. 338. Para la ejecución de la pena de muerte, siendo el reo de marina se observarán las Reglas siguientes:

1.ª El Instructor pedirá permiso al Jefe superior del buque ó punto donde haya de cumplirse. Dicho Jefe designará el día, hora y sitio donde deba tener lugar la ejecución, y si fuese en tierra, dispondrá que tomen las armas con este objeto las fuerzas que hayan de concurrir al acto.

2.ª Un piquete de Infantería de Marina, ó en su defecto otro de la fuerza que designe la Autoridad superior, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prisión y ejecutará la sentencia.

3.ª Obtenido el oportuno permiso, el Instructor pasará á la prisión, hará la notificación del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole los auxilios, religiosos, los que necesitare para otorgar testamento, y los demás compatibles con su situación.

4.ª La brigada de marinería ó de Infantería de Marina en que sirviere el reo, ocupará siempre sitio que dé frente al en que deba tener lugar la ejecución.

5.ª Si el acto hubiere de tener lugar á bordo el Comandante del buque, previo acuerdo con su Capitán ó Comandante general, ó por sí mismo, cuando no dependiere de dichas Autoridades, dispondrá el sitio donde haya de ejecutarse, y que toda la dotación asista armada al acto, señalando al personal de la misma el sitio que deba ocupar con arreglo á las instrucciones vigentes, procurando se coloquen de modo que presencié la ejecución el mayor número posible.

Por la autoridad superior se dispondrá que las dotaciones de los buques en que no se verifique la ejecución concurren en sus botes á los costados del en que se cumplan la pena

6.ª A la hora designada, al reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia, y la fuerza que además juzgase necesaria el Jefe superior que hubiere dado su permiso al Instructor ó el Comandante del buque en su caso.

7.ª En el sitio de la ejecución, el piquete se colocará dando frente al reo, y reconciliado este brevemente, si lo desearé, con el sacerdote que le acompañe, será pasado por las armas.

8.ª En seguida tocarán marcha las bandas, desfilando las fuerzas que hayan asistido al acto por delante del cadáver, dando vista á éste, el que será

conducido al lugar de su enterramiento, ó se arrojará al agua si fuese en alta mar, por los marineros ó soldados de la brigada del reo, ó en su defecto por los que se nombraren.

Si la ejecución fuere á bordo, se largará inmediatamente la bandera que indique el acto ejecutado.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes si lo solicitan y la Autoridad de Marina no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa y seguirá la ruta que la Autoridad de Marina le marque.

Art. 339. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la Ley común, el Secretario de justicia ó el Instructor, según corresponda, pedirá por conducto de la Autoridad jurisdiccional de quien dependa los auxilios necesarios á las judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no marino deba ser pasado por las armas en tierra, la ejecución se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y solo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe de Marina; pero á bordo siempre se observarán las formalidades que preueptúa la regla 5.ª del citado artículo anterior.

Si el Jefe de Marina del punto donde se haya de ejecutar la sentencia no dispusiere de fuerzas, las pedirá á cualquier buque nacional de guerra que hubiere en el puerto, previo acuerdo por las autoridades civil y militar, ó á esta última.

Art. 340. En los días de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte; pero en campaña ó cuando requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá llevarse á cabo la ejecución.

Art. 341. El Instructor extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciere.

Art. 342. Cuando á la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, pero sin armas.

Colocado el reo más visible para las fuerzas que concurren al acto, se cumplirá con lo que dispone en art. 101 del Código penal de la Marina de guerra.

El Instructor pronunciará previamente para el acto del despojo esta fórmula: «Despojad á... (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la Ley le declara indigno; la Ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Quando la degradación no preceda á la muerte, se verificará en la misma forma, y hecha, será entregado el reo á la autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 343. En las penas de que trata en el artículo 95 del Código penal de la Marina de guerra, se cumplirá lo que dispone dicho artículo y se remitirá nota á la Dirección general de Establecimientos penales, comprensiva del nombre y apellidos de penado y de sus padres edad, naturaleza, vecindad y condena impuesta; debiéndose además participar al Gobernador civil respectivo la cárcel en que el reo queda á su disposición.

Las penas de reclusión militar y prisión militar mayor se cumplirán como dispone el art. 96 del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 344. La pena de prisión Militar menor se cumplirá como se dispone en el art. 97 del Código penal de la Marina de guerra.

Los individuos peninsulares sentenciados á esta pena en Filipinas, la cumplirán fuera de aquel archipiélago.

Art. 345. La pena de arresto se cumplirá conforme á lo dispuesto en el art. 98 del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 346. Los condenados á servicio disciplinario cumplirá la pena en los cuerpos creados con este objeto.

Cuando lo sean en escuadras ó buques en campaña, se estará á lo que dispone el art. 99 del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 347. La pena de recargo en el servicio impuesta por el delito de desertión á los marineros, se cumplirá precisamente embarcado en buque armado.

Cuando sea impuesta á los individuos de Infantería de Marina ó á los asimilados á marinería y tropa, podrán cumplirla en buque armado ó en batallón activo.

Art. 348. Cuando la pena de recargo en el servicio no sea impuesta por el delito de desertión, y para los Guardias marinas y alumnos del Cuerpo Administrativo en todo caso, se observará lo dispuesto en los arts. 55 y 100 del Código penal de la Marina de guerra.

Las clases de marinería ó tropa no cumplirán la condena de recargo en el servicio en el mismo buque ó batallón en que hubieren cometido el delito.

Art. 349. Para la ejecución de las condenas que hayan de cumplirse en establecimientos penales ó fuera de ellos, el Instructor sacará testimonio de la sentencia firme, con expresión de las circunstancias personales del condenado, nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad á que corresponda ejecutar la sentencia, según los casos, poniendo á su disposición la persona del reo cuando esto proceda.

La comunicación acusando recibo se unirá á la causa.

Si el reo se hallare sometido á otra causa de Marina, se suspenderá la entrega hasta que esta se termine.

Art. 350. Al marino á quien se imponga la pena de pérdida de empleo ó cualquiera de los que producen los mismos efectos, se le recogerán los Reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelación al Ministerio de Marina.

Al condenado á otras penas, le serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los Reglamentos de las respectivas órdenes así lo prevengan.

Si no pudieren recogerse, se anularán por Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 351. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia firme, se procederá en la forma establecida en el tit. XIII de esta Ley.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

INSPECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD DE FILIPINAS.

En virtud del concurso libre celebrado en esta Capital para la provisión de la plaza de Médico titular de Lepanto, el Excmo. Sr. Gobernador general de acuerdo con la Dirección general de Administración Civil, á propuesta de esta Inspección general y á tenor de lo que dispone el art. 3.º del Reglamento de Médicos titulares, ha tenido á bien nombrar por acuerdo de 23 de los corrientes y á reserva de la aprobación soberana, para la expresada plaza, á D. Marcelo Eloriaga y Mendoza que mereció ocupar el primer lugar de la terna.

Méritos y servicios de los Profesores Médicos que han presentado sus instancias en esta Inspección optando á la mencionada plaza.

Don Marcelo Eloriaga y Mendoza, Licenciado en Medicina y Cirujía por la Universidad de Manila en 26 de Marzo de 1890. Prestó servicios como alumno durante la epidemia cólica de 1888 en varios puntos. Médico Titular interino de Lepanto en 1893,

id. de la Cabecera de Zambales en 1894, id. en la actualidad de Isabela de Luzon.

Don Manuel Rey y Ponce de Leon, Licenciado en Medicina y Cirujía por la Universidad de Valladolid en 9 de Octubre de 1891. Médico Titular interino de Nargcarlang (Laguna) en 1893, id. de Calivo (Capiz) en 1894. Médico 2.º interino del Lazareto de Mariveles desde el 22 de Junio al 26 de Noviembre del mismo año donde prestó servicios extraordinarios durante la peste bubónica que reinó en Hong-kong. Se ofreció espontáneamente á desempeñar alguna interinidad de Médico Titular de alguna provincia lejana á la que no quisieran ir otros facultativos, habiéndose dispuesto por Superior acuerdo de 21 de Diciembre de 1894 se tenga en cuenta para en adelante su generoso ofrecimiento, nombrándole por lo tanto Médico Titular de Lepanto, cargo que desempeña en la actualidad con el carácter de interino.

Don Sebastian de Castro, Licenciado en Medicina y Cirujía por la Universidad de Manila en 21 de Marzo de 1891. Practicante Supernumerario del Hospital de San Juan de Dios de Manila. Prestó servicios como alumno durante la epidemia cólica de 1888 en Manila y Nueva Ecija. Médico Municipal interino de Mariquina en 1893, id. de Pasig. en el mismo año. Médico Titular interino de Morong en 1894, id. de Barili (Cebú) en el mismo año y en la actualidad electo Médico Titular interino de Calivo (Capiz.)

Don Catalino Nicolás y Buñales, Licenciado en Medicina y Cirujía por la Universidad de Manila en 6 de Abril de 1892 Médico Titular interino de Cantduanes en 1893. Ha desempeñado con satisfacción en el Juzgado de Paz del pueblo de Tabaco (Albay) el servicio de Médico Forense.

Don Cándido Mora, Licenciado en Medicina y Cirujía por la misma Universidad en 1893, Médico Titular interino de Misamis desde el 15 de Septiembre de 1893 hasta la fecha y electo Médico Titular interino de Surigao en la actualidad. Presenta testimonios de su abnegada conducta en el servicio.

Lo que por disposición del Ilmo. Sr. Director general de Administración Civil, se publica en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados.

Manila, 29 de Marzo de 1895.—El Inspector general. B. Francia.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

Nota de los buques que entraron en este puerto en el día de hoy, con expresión de la hora en que fondearon, y de la en que presentaron su manifiesto.

Buques.	Fondeo.	Prest.n del manifiesto.
---------	---------	-------------------------

Zafiro. | 7 45 mañ.a de hoy. | 10'30 mañ.a de hoy.

Lo que se publica en la *Gaceta*, en cumplimiento del art. 16 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Manila 2 de Abril de 1895.—El Administrador, Torre.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Balance en 30 de Marzo de 1895.

Activo	
Casa del Banco.	pfs. 74.000' 00
Menage.	2.700' 00
Cartera.	2.982.124' 28
Deudores.	267.799' 68
Depósitos en custodia.	15.543' 05
Gastos.	6.140' 74
Premios y daños.	69.558' 44
Tesoro.	2.349.783' 99
	<u>pfs. 5.767.650' 18</u>

Pasivo	
Capital.	pfs. 600.000' 00
Fondo de reserva y legal.	60.000' 00
Id. id. voluntario.	90.000' 00
Acreedores.	90.950' 81
Billetes en Caja.	6.355' 00
Id. en circulación.	1.193.645' 00
Dividendos atrasados.	18.934' 10
Libramientos aceptados.	677.420' 27
Depósitos.	319.952' 01
Comisiones.	685' 53
Ganancias y pérdidas.	65.623' 61
Cuentas corrientes.	2.644.083' 85
	<u>pfs. 5.767.650' 18</u>

El tenedor de libros.—Jos. Varela.—V.o B.o—El Director de turno, Venancio Balbás.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador general en acuerdo de 11 del presente mes y de lo acordado por la Junta de Obras del Puerto en sesión celebrada el 16 del mismo se ha señalado el día 30 del próximo mes de Abril, á las nueve y media de la mañana, para la venta en pública licitación, ante la referida Junta, (constituida para este caso en la forma que previene el art. 47.º de su Reglamento orgánico) de la casa que la expresada Corporación posee en el barrio de Tayuman pueblo de Angono en el distrito de Morong, cuyas dimensiones y linderos se determinan en el plano que se halla unido al expediente respectivo.

El tipo que se ha fijado facultativamente para esta venta es el de mil seiscientos cincuenta pesos (pesos 1650) en progresión ascendente, debiendo sujetarse el adjudicatario al pliego de condiciones que se publica á continuación, el cual, así como el plano al principio citado, se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, en las oficinas de la Escribanía general de Gobierno, sitas en la calle de Anloague núm. 2.

La subasta se celebrará con arreglo á la Instrucción vigente de 18 de Abril de 1872 (publicada en la *Gaceta de Manila* del 30 de Junio del mismo año) y tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Gobernador Civil de Manila, Presidente de la Junta de Obras del Puerto, establecido en las casas consistoriales de la Ciudad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta á continuación y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose los mismos, durante la primera media hora del acto, ó sea hasta las diez en punto de la mañana. Con los pliegos deberá presentarse, y entregarse, el documento que acredite que el licitador ha consignado previamente, como garantía provisional para optar á la subasta, la cantidad de treinta y tres pesos en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe sea inferior al tipo de licitación. En el caso de tenerse que proceder á una puja verbal por empate, se adjudicará al que hiciere mejor proposición ó sea mayor oferta.

Manila, 30 de Marzo de 1895.—El Presidente de la Junta, Dominguez Alfonso.

Pliego de condiciones administrativas que se redacta con arreglo á los formularios aplicados á Filipinas por Real orden núm. 418 de 18 de Abril de 1872 para la venta en pública licitación de la casa que esta Junta posee en el barrio de Tayuman pueblo de Angono en el Distrito de Morong. Artículo 1.º El licitador á quien se adjudique la venta, tendrá quince días de término desde aquel en que se le notifique la aprobación del remate para hacer la entrega del importe á que ascendiera la adjudicación, siendo de su cuenta los gastos del expresado remate, así como los que origine la escritura, caso de que, el mismo, desee que esta se redacte.

Art. 2.º La fianza para garantizar la adjudicación, hasta terminar la formalización de la escritura será el importe del depósito que se consigne para licitar, el cual, previo endoso del rematante en el acto de la adjudicación provisional, tomará dicho carácter de fianza.

Art. 3.º El adjudicatario para poder tomar posesión de la casa deberá ingresar el importe correspondiente en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda pública con aplicación al depósito voluntario sin interés que tiene constituido en dicha Caja la Junta de Obras del Puerto de Manila, recogiendo al efecto la carta de pago que acredite dicho ingreso y presentándola en la Contaduría de la Junta, en virtud de la cual podrá hacerse por quien corresponda, entrega de la casa de referencia.

Art. 4.º Si el rematante faltare á las condiciones que preceden, perderá la fianza constituida, quedando ésta á beneficio de la Junta.

Manila, 30 de Marzo de 1895.—El Presidente de la Junta, Dominguez Alfonso.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Manila.

Don . . . vecino de . . . con cédula personal de . . . clase, número . . . expedida por la . . . en . . . de . . . de 189 . . . enterado del anuncio publicado por la Presidencia de la Junta de Obras

Puerto de Manila en la *Gaceta de Manila*, del día 18 de Abril de 1872, enterado también de la «Instrucción sobre subastas» aprobada por Real orden núm. 418 de 18 de Abril de 1872, enterado igualmente de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública licitación de la casa que la citada Junta posee en el barrio de Tayuman, pueblo de Angono en el distrito de Morong, y enterado, por último de todas las obligaciones que señala el pliego de condiciones que ha de regir en la contrata, se ofrece á adquirir referida casa, pagándola á esa Junta al precio de tantos pesos y tantos céntimos. (El importe deberá escribirse con letra y número, y sin enmienda.) Manila, . . . de . . . de 189. . . (Firma del licitador.) 1

OBRAS PUBLICAS.—SERVICIO DE FAROS.
Debiendo proveerse en la Comisión de Faros una persona de escribiente con el haber de pfs. 150'00 anuales, los que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes en la Jefatura del Servicio (Calle de Paredes núm. 20) antes del día 22 del presente mes, acompañando un trabajo y certificado de buena conducta de los Jefes á cuyas órdenes hubieren trabajado. Manila, 2 de Abril de 1895.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Guillermo Brokmann.

INSPECCION GENERAL DE MONTES
(Continuación.)

Expedientes obrantes en la Junta provincial según se remitió por el Presidente de dicha Junta el día 16 de Noviembre último.

Pueblo de Ligao.

Nombre de los interesados.	Nombre de los interesados.
Francisco Caloyago.	D. José Pago.
Manana Gallardo.	Juan Pinton.
Manana misma.	Juan Pripotente.
Mananquin Zuarez.	Juan Manante.
Manana Rilio.	Joaquin Montero.
Manana Swanson.	Juan Posol.
Manana Palina.	Juana Cuilana.
Manana Sanglay.	Juan Lumbes.
Manana Rearte.	Joaquin Pecitos.
Manana Guilosata.	Juana Marquez.
Manana Portugal.	Juan Gonzaga.
Manana Premia.	José Repulles.
Manana Polidario.	Juan Federino.
Manana del Valle.	Josefa Perelonia.
Manana Breta.	Juana Pedomea.
Manana Panit.	Juan Pielaga.
Manana Perelonia.	José Podiquit.
Manana Pinela.	Juan Montañez.
Manana Papaya.	Juan Pexiller.
Manana Macre.	Juan Manga.
Manana Repullosa.	Jacinta Mendoza.
Manana Ma Madrigal.	Juan Imbudo.
Manana Dayandante.	Juan Peralta.
Manana Pontanes.	El mismo.
Manana Buenafior.	José Ploy.
Manana Puente.	Josefa Imbudo.
Manana Bas.	Jacoba Pabit.
Manana Alcafort.	Juan Repolento.
Manana Invida.	Juana Precilla.
Manana Talavera.	Juan Lopez.
Manana Valencia.	Juan Galamba.
Manana Aldia.	José Ramatay.
Manana Buayola.	Juliana Peñoso.
Manana Rifo.	Juan Ramirez.
Manana Rietin.	Juan Borgonio.
Manana Pasorilla.	Juan Quidis.

(Se continuará.)

DE OBRAS DEL PUERTO DE ILOILO.
Para empezar en breve, el Dragado del puerto de Iloilo y siendo necesario alquilar un remolcador para el arrastre de los gánguiles se pone a disposición del público por si los propietarios desearan realizar este servicio. Las solicitudes remitirán antes del 26 del mes de Mayo sus proposiciones á la Dirección facultada para las obras fijando el precio por día útil sujeta á las pruebas para asegurarse de si arrastrará con una velocidad de cinco millas

por lo menos. Los gastos que estas pruebas ocasionen será de cuenta de los solicitantes.

Al propio tiempo se hace saber que debiendo proveerse una plaza de maquinista y otra de patron ambas con el haber de 50 pesos mensuales pueden solicitarla los que posean títulos de tales, expedidos por autoridad competente, remitiendo las solicitudes á esta Dirección facultativa.

Iloilo, 30 de Marzo de 1895. El Ingeniero Director de las Obras, Alejandro Olano.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Sección de Impuestos Indirectos.

El día 9 de Abril próximo á las 8 en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el 4.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 30 de Marzo de 1895.—El Subintendente, M. Sastron. 2

Negociado 3.º—Anfion.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 23 del actual ha tenido á bien disponer que el día 6 de Mayo próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y las subalternas de Gagayan é Isabela de Luzon, 2.ª subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumaderos de anfion de dichas provincias bajo el tipo de ochenta y un mil doscientos pesos (pfs. \$1200) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña. Manila, 27 de Marzo de 1895.—El Subintendente, M. Sastron.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á concurso público y simultáneo ante esta Intendencia y las subalternas de Gagayan é Isabela, el arriendo de los fumaderos de anfion en la provincia de referencias redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contar desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de \$1200 pesos.

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclaman para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería General ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Gagayan é Isabela por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escases de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10.ª Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduma.

11.ª El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12.ª Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduma, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guía.

13.ª Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos le firmó de á peso, y un sello de recibo.

14.ª Los comisionados del contratista que quedan eferidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia, en decreto de 5 de Octubre de 1851.

15.ª En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se agan acreedores y se les recogerán los nombramientos con arreglo lo dispuesto en superior decreto de 23 de Noviembre de 1851.

16.ª El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17.ª El contratista avisará á la Intendencia general Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Gagayan é Isabela, el sitio ó sitios donde establezca sus fumaderos

de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18.ª No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19.ª El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguientes: «Fumadero público de Opio» núm.

20.ª El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21.ª Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22.ª Se prohíbe á los chinos fumar anfion en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento del artículo.

23.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los u ocasión la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24.ª Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos la Hacienda podrá proseguirlo por Administración quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25.ª En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase ha cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si en el nuevo remate no se presentasen proposición alguna se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27.ª Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Gagayan é Isabela la cantidad de 4060 pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28.ª La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29.ª Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31.ª No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32.ª No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33.ª Finalizada la subasta el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apuebe la subasta y en su virtud é escritura el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34.ª Este concierto no será aprobado por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Gagayan é Isabela á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que componen la Junta.

35.ª Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36.ª El contratista esta obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37.ª Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles, Extranjeros y la patente de Capitanía si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 16 de Enero de 1895.—El Intendente, J. Jimeno Agius.— Es copia.—El Subintendente, M. Sastron.

